Sumilla: Prórroga de plazo de investigación preparatoria crimen organizado después del primero de julio de dos mil catorce, al ser nuevo acto procesal, es el que establece la ley número treinta mil setenta y siete, que está sujeta a estricto control judicial motivado en audiencia con contradicción de la defensa del imputado.

Lima, veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: En audiencia pública; a la que asistió el defensor de los recurrentes, mas no el Fiscal Supremo Penal ni el Procurador Público, a pesar de estar debidamente notificados; el recurso de casación interpuesto por la defensa de los procesados Gregorio Santos Guerrero y Leider Calva Guerrero, contra el auto del uno de abril de dos mil quince, emitido por la Sala Penal de Apelaciones Nacional, que confirmó la resolución de primera instancia que declaró fundado en parte el requerimiento del Ministerio Público; en consecuencia, prorrogó por once meses el plazo de investigación preparatoria seguida contra Gregorio Santos Guerrero y otros, en el proceso que se le sigue como presuntos autores de los delitos contra la Tranquilidad Pública-asociación ilícita para delinquir y otros, en agravio del Estado, con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del Itinerario de la causa en primera instancia

PRIMERO: Los encausados Gregario Santos Guerrero y Leider Calva Guerrero son procesados penalmente con arreglo al nuevo Código Procesal Penal. El representante del Ministerio Público señala como imputación genérica el hecho que al interior del Gobierno Regional de Cajamarca y la Unidad Ejecutora Regional-PROREGION, se gestó una organización criminal destinada a cometer delitos contra la Administración Pública, en los diversos procesos de selección convocados por PROREGION, especialmente destinada a favorecer a determinados grupos de empresas vinculadas a los ciudadanos Wilson Manuel Vallejos Díaz y Crysti Soledad Varas Langle.

SEGUNDO. Esta organización criminal estaría integrada por una pluralidad de personas, organizadas estructuradamente en función a criterios de jerarquía, liderada por su Presidente Regional Gregario Santos Guerrero -quien a su vez se desempeñaba como Presidente del Comité Directivo de PROREGION-, e integrada por su ex director ejecutivo José Ponto Quiroga, su ex administrador Juan Ricardo Coronado Fustamante, el jefe de la unidad de ingeniería Herbert Wilderd Bravo Sauceda, el jefe de la oficina de asesoría legal Fuaad Abdala Samham Graham, el jefe de la unidad de estudios Fernando Armando Díaz Carnero, el ex jefe de la unidad de tesorería Aristides Atilio Narro Miranda, el jefe de la unidad de adquisiciones Segundo Rudecindo Calua Gamarra, el trabajador de la oficina de programación y presupuesto Percy Martín Flores del Castillo; así como, por los particulares Wilson Manuel Vallejos Díaz, Crysti Soledad Varas

Langle y su trabajador Johan Jerry Zaavala Ledezma. Asimismo, existiría una distribución funcional donde cada integrante desempeñaba un rol concreto, ya sea aprovechándose de su calidad de funcionario público o de extraneus, vinculado a las personas jurídicas que participan en procesos de selección. También existiría una vocación de permanencia, pues dicha organización habría venido actuando desde el año dos mil once continuando su vigencia durante el año dos mil doce, incluso posteriormente, durante el tiempo que han venido ejecutando y liquidando los diversos procesos de selección adjudicados al grupo de empresas vinculadas a la asociación ilícita.

TERCERO. Con disposición fiscal número uno del veintisiete de setiembre de dos mil doce, se dio inicio a la investigación preliminar contra Gregario Santos Guerrero y otros, por la presunta comisión de los delitos de lavado de activos, colusión, cohecho pasivo propio y cohecho activo genérico, en agravio del Gobierno Regional de Cajamarca y del Estado. Posteriormente, con disposición fiscal número once del siete de enero de dos mil trece, se declaró compleja la investigación y se amplió el plazo a ciento veinte días; luego, por disposición número veintitrés del diez de mayo de dos mil trece, se amplió el plazo a ciento veinte días más; posteriormente, se emitió la disposición número veinticinco del veintitrés de setiembre del dos mil trece, ampliando el proceso por ciento veinte días adicionales.

CUARTO. A mérito del resultado de control realizado por la Controlaría General de la República, se emitió la disposición fiscal número treinta del trece de noviembre de dos mil trece, mediante el cual se dispuso ampliar la investigación preliminar contra Fuaad Abdala Samhan Grahafn y otros, por la presunta comisión de los delitos de colusión

simple y agravada, en agravio del Gobierno Regional de Cajamarca; ampliándose el plazo de investigación por sesenta días más.

QUINTO: El representante del Ministerio Público con disposición número cuarenta y tres, del trece de mayo de dos mil catorce, dispuso formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra Gregorio Santos Guerrero y otros, por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y otros, en agravio del Estado, la misma que fue ampliada y corregida. El treinta de diciembre de dos mil catorce, el representante del Ministerio Público solicita la prórroga del plazo de investigación preparatoria -en proceso complejo- por el plazo de catorce meses, a efectos de continuar con la obtención de información relevante que le permita determinar la acusación o sobreseimiento de la causa.

SEXTO. El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional con resolución número cuatro, del diecinueve de enero de dos mil quince, resuelve declarar fundado en parte el requerimiento del Ministerio Público, prorrogando la investigación preparatoria por once meses.

SÉPTIMO. Contra la referida resolución, interpone recurso de apelación: **i)** El representante del Ministerio Público, a fojas ciento nueve del cuaderno de casación, respecto al extremo que resuelve prorrogar el plazo de investigación preparatoria por once meses. **ii)** La defensa técnica de los procesados Gregario Santos Guerrero y Leider Calva Guerrero, a fojas ciento veinte. **iii)** El Procurador Público especializado en delitos de corrupción, a fojas ciento veintiocho. **iv)** La defensa téchica de Juan Ricardo Coronado Fustamante, a fojas ciento veintitrés. Estos recursos fueron concedidos por auto de calificación de apelación,

del tres de febrero de dos mil quince, obrante a fojas ciento treinta y seis.

11. Del trámite recurso/ en segunda instancia

OCTAVO: La Sala Penal de Apelaciones Nacional -culminada la fase de traslado de las impugnaciones- mediante resolución del trece de marzo de dos mil quince, de fojas ciento cincuenta del cuaderno de casación, declaró nulo el concesorio de apelación contenido en la resolución del tres de febrero de dos mil quince, en el extremo que concede el recurso a la defensa técnica del procesado Juan Ricardo Coronado Fustamante, por consiguiente, inadmisible; y admitió los recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía Supraprovincial especializada en delitos de corrupción de funcionarios, la Procuraduría Pública especializada en delitos de corrupción, y el abogado defensor de Gregorio Santos Guerrero y Leider Calva Guerrero; asimismo, emplazó a los sujetos procesales a fin que concurran a la audiencia de apelación de sentencia.

NOVENO: Realizada la audiencia de apelación, en fecha veinte de marzo de dos mil quince, la Sala Penal cumplió con emitir y leer en audiencia pública, el auto de apelación sobre prórroga del plazo de investigación preparatoria, de fojas ciento sesenta y cuatro, del uno de abril de dos mil quince.

DÉCIMO. El auto de vista recurrido en casación, resolvió confirmar la resolución número cuatro del diecinueve de enero de dos mil quince, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria

Nacional, mediante el cual declaró fundado en parte el requerimiento del Ministerio Público sobre la prórroga del plazo de investigación preparatoria.

111. Del trámite del recurso de casación interpuesto por la defensa de los procesados Gregario Santos Guerrero y Leider Calva Guerrero

DÉCIMO PRIMERO: Leído el auto de vista, la defensa de los procesados Gregario Santos Guerrero y Leider Calva Guerrero interpusieron recurso de casación, que fundamentaron mediante escrito de fojas ciento ochenta y dos, sin señalar la causal especifica del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, pero sí en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del mismo cuerpo normativo, casación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencia!.

DÉCIMO SEGUNDO. La defensa sustenta su recurso en que: **i)** La resolución cuestionada desconoce que la investigación preparatoria tiene que ajustarse a los principios de plazo razonable y proscripción de dilaciones indebidas. **ii)** El Colegiado hace referencia a la regla que estatuye el vigor inmediato de la ley procesal, pero ha interpretado indebidamente las excepciones a esta regla, como es la referida a los plazos que ya empezaron a correr y aplicación ultractiva de la ley vigente en ese momento inicial. **iii)** La Sala de Apelaciones confunde lo que es acto procesal con plazo, de ahí que para considerar plausible la aplicación del nuevo plazo de investigación preparatoria de treinta y seis meses, previsto en la Ley número treinta mil setenta y siete, sostenga que el pedido de prórroga, por ser la postulación de un acto procesal, debe regularse con la norma vigente al momento de la postulación,

dejando de lado la indicación de la ley: "seguirán rigiéndose por la ley anterior(...) los plazos que hubieran empezado". ***iv)*** La prolongación es ínsita al plazo ordinario, pues no existiría sin este, de ahí que iniciado este plazo ordinario también se comprende la eventual prolongación. Entonces, tratándose de plazos que han empezado a correr, los nuevos extremos temporales no son aplicables, salvo que resulten más favorables al procesado. **v)** La propia Sala no niega que el plazo ordinario fue de solo ocho meses y no de treinta y seis, pero resuelve la prolongación de esos ocho meses en un nuevo marco de treinta y seis, es decir, la prolongación de un término ordinario inexistente. ***vi)*** La Ley número treinta mil setenta y siete implica una nueva morfología asociativa de características de derecho penal material, por lo que hay manifiesto equívoco cuando estas calificaciones sustantivas, que recién entraron en vigor el uno de julio de dos mil catorce, se aplican a la imputación que se hizo a sus patrocinados. **vii)** Se debe respetar el plazo ordinario de ocho meses y el plazo de prolongación de ocho meses más, previa autorización judicial. **viii)** Ninguna de las diligencias que invoca la fiscalía en su requerimiento de prolongación justifica que se exceda la prórroga a más de ocho meses y que la extensión temporal - se encuadre en un escenario de once meses, menos de treinta y seis meses por criminalidad organizada. **ix)** La Corte Suprema como desarrollo de la doctrina jurisprudencia! debe pronunciarse interpretondo la norma que regula la aplicación temporal de la Ley proe sal y de las excepciones al respecto, diferenciando con nitidez cuá do un plazo ha empezado a correr y por qué ello impide modificaciones ulteriores de los cánones procesales, descartándose la regencía ultraactiva de la Ley anterior.

DÉCIMO TERCERO. Cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, esta Suprema Sala atendiendo a que el análisis de la controversia generada ayudaría a fijar el alcance interpretativo de esta disposición legal nueva con relación al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, mediante Ejecutoria -del dos de octubre de dos mil quince, de fojas treinta y nueve del cuaderno formado en esta instancia suprema- declaró bien concedido el recurso de casación, para el desarrollo de doctrina jurisprudencia!.

DÉCIMO CUARTO. En audiencia de casación, a la que asistió el defensor de los recurrentes, mas no el Fiscal Supremo Penal ni el Procurador Público, a pesar de estar debidamente notificados; por lo que, no existió contradictorio. La defensa sostuvo que: i) El plazo de investigación preparatoria con el que se inició el proceso a Gregario Santos fue de ocho meses con la prórroga de igual plazo; al entrar en vigencia una nueva ley que establece un nuevo plazo de investigación, corresponde se analice la problemática de la aplicación en el tiempo de la ley procesal, regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal "la ley procesal se aplica en el momento del acto procesal"; sin embargo, la excepción es que continuarán rigiéndose por la ley anterior los plazos que ya hubieren empezado a correr. Por tanto, el presente plazo de investigación preparatoria y su prórroga que ya empez ó a correr, no puede ser modificado, pues fue establecida en la formal Ización de investigación preparatoria antes que entrara en vigen ia la nueva norma; de lo contrario se violaría el texto expreso de la Le y. **ii)** La Sala de Apelaciones confunde acto procesal con plazo, el act o procesal son los desarrollados por las partes y el plazo es el lapso de tiempo en el que se realizan los actos; el problema de este proceso es sobre el plazo original de ocho meses y su prórroga por el mismo

tiempo, constituyendo una unidad. iii) El legislador estableció un nuevo plazo de investigación preparatoria, sin dejar sin efecto lo ley procesal anterior; en consecuencia, se debe respetar el plazo ordinario de ocho meses y el plazo de prolongación de ocho meses más, previa autorización judicial. iv) La historia del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en el Código Procesal Penal de mil novecientos noventa y uno establecía que cuando la nueva ley afectaba derechos fundamentales, se aplicaba la anterior ley; sin embargo en este Nuevo Código, se atemperó tal situación imponiéndose límites como de los plazos ya empezados. El procesado, en uso de la palabra mediante videoconferencia, se adhirió a lo señalado por su defensa.

DÉCIMO QUINTO: Producida la audiencia de casación el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, corresponde pronunciar la presente sentencia casatoria que se leerá en audiencia pública -con las partes que asistan-, en concordancia de los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, y artículo cuatrocientos veinticinco, inciso cuatro del Código Procesal Penal, el día de la fecha, a horas ocho con treinta minutos de la mañana.

11. FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del ámbito de la casación.

PRIMERO: Conforme ha sido establecido por la Ejecutoria Suprema de fojas treinta y nueve del cuaderno formado en esta instancia, del dos

de octubre de dos mil quince, el motivo de casación admitido es: "Establecer como doctrina jurisprudencia! cuál es la aplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal respecto a los plazos de la investigación preparatoria en casos complejos formalizados con anterioridad a la vigencia de la Ley número treinta mil setenta y siete."

11. Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación.

SEGUNDO: El auto de vista precisa que los agravios propuestos por los recurrentes inciden básicamente en dos temas controvertidos: **i)** Establecer si la aplicación -por parte del Juzgado de Investigación Preparatoria- del inciso dos del artículo trescientos cuarenta y dos del Código Procesal Penal, modificado por Ley número treinta mil setenta y siete, en cuanto a la solicitud de prórroga y no al plazo ordinario, fue efectuada atendiendo a los criterios de eficacia temporal de las normas procesales. **ii)** Analizar si el plazo de once meses concedido como prórroga de la investigación preparatoria debe ser mayor, a partir de lo alegado por el Ministerio Público.

TERCERO. Sobre el primer punto sostiene: **i)** El Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha señalado que las normas procesales penales se rigen por el principio ***tempus regís actum,*** el cual establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. Principio que supone la aplicación inmediata de la ley procesal al acto procesal solicitado, mas no que a través de ella se regulen, modifiquen o se dejen si efecto actos procesales ya cumplidos con la legislación

anterior, resaltándose de este modo la regla de preclusión, en tanto que, los actos procesales ya cumplidos y que han quedado firmes bajo la vigencia de la norma anterior no pueden modificarse. ii) En el caso concreto se tiene que cuando el Ministerio Público presenta su solicitud de prórroga del plazo de investigación preparatoria -la que vendría a ser en el caso de auto un nuevo acto procesal-, esto es, el treinta de diciembre de dos mil catorce ya se encontraba vigente la Ley treinta mil setenta y siete; en consecuencia, de conformidad con la regla *tempus regis* ***actum,*** las disposiciones de carácter procesal contenidas en la citada norma deben ser aplicadas a los actos o hechos procesales ocurridos durante su vigencia. **iii)** La solicitud de prórroga del plazo de la investigación constituye la postulación de un acto procesal de la parte legitimada y la decisión del órgano jurisdiccional exige su aplicación acorde a la norma procesal vigente al momento en que se postuló dicho acto. ivJ Con ello, se concluye que la aplicación del inciso dos del artículo trescientos cuarenta y dos del Código Procesal Penal se efectuó conforme a ley, por lo que, los fundamentos propuestos por la defensa, no resultan estimables. v) Asimismo, sostiene que en el expediente número ciento sesenta-dos mil catorce-setenta y seis, con relación a la eficacia temporal de las normas procesales adoptó el mismo criterio en el quinto considerando de la resolución número doce, del veintiséis de enero de dos mil quince: "[...] este Colegiado ha establecido que no existe duda o conflicto/t:;n la aplicación de normas procesales para el presente caso, en tanto que el factor de aplicación de estas es el "acto o hecho procesal", estableciéndose que la solicitud de prórroga presentada por el Ministerio Público es un nuevo acto procesal [...]".

CUARTO . Respecto al punto concerniente al pedido de prórroga de la investigación preparatoria, la Sala Penal de Apelaciones sostiene: i) El

plazo razonable, entendido como el plazo necesario para concluir debidamente una investigación preparatoria, debe sustentarse en criterios objetivos; es más, para el otorgamiento de su prórroga, al órgano jurisdiccional le corresponde verificar la finalidad de la misma, y en forma concreta la actuación de diligencias orientadas a acopiar elementos de convicción que sustenten la tesis de imputación y de la defensa. **ii)** Para determinar la extensión del plazo de prórroga solicitada por el Ministerio Público, esta se debe efectuar atendiendo la finalidad que tiene la investigación preparatoria -inciso uno del artículo trescientos veintiuno del Código Procesal Penal-, lo que debe ser contrastado con los supuestos de complejidad de la investigación que se regula en el inciso tres del artículo trescientos cuarenta y dos del mismo cuerpo legal, en tanto que la lógica del Código Procesal Penal para establecer un plazo mayor distinto a otros se da en función a la naturaleza del delito y sus formas de comisión, ya que esta situación generará complejidad para llevar a cabo las diligencias de investigación, generándose una mayor amplitud temporal para desarrollar esta actividad. **iii)** Estando a que los eventos delictivos materia de este proceso revisten gran complejidad, bajo una lógica de razonabilidad, este Colegiado ha determinado que el plazo de prórroga concedido por la Juez de Garantías es el adecuado, pues el mismo permitirá prever, organizar y realizar todos los actos de investigación de cargo y descargo que resulten estimables.

III. Del motivo casacional

QUINTO: De la revisión del cuaderno de casación se tiene: i) El trece de mayo de dos mil catorce se formalizó investigación preparatoria contra

los recurrentes -disposición aclarada el veintidós de mayo del mismo año-, en esa fecha se encontraba vigente el texto original del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y siete, que establecía en el inciso dos del artículo trescientos cuarenta y dos que "Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria". **ii)** El uno de julio de dos mil catorce entró en vigencia la Ley número treinta mil setenta y siete que establece: "Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria". **iii)** El treinta de diciembre de dos mil catorce el representante del Ministerio Público, a mérito de la modificación de plazos de investigación preparatoria realizada por la Ley de criminalidad organizada, requiere la prórroga del plazo de investigación preparatoria por catorce meses, que se concede enp ruJ€:_ ☐l diecinueve de enero de dos mil quince, sobre la base que la ley procesal se aplica inmediatamente. **iv)** Al respecto, los recurrentes señal n que esta decisión es contraria al artículo VII del Título Preliminar el Có igo Procesal Penal que señala: "La Ley procesal penal es de aplica ón inmediata (...), sin embargo, continuarán rigiéndose por la Ley a terior ( ) los plazos que hubieran empezado".

SEXTO. En consecuencia, el análisis de esta controversia determinará el ale nce interpretativo de la Ley número treinta mil setenta y siete, vigente desde el uno de julio de dos mil catorce, contra el crimen

organizado con relación al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal respecto a los plazos de la investigación preparatoria en casos complejos formalizados con anterioridad a la vigencia de la Ley primera.

SÉPTIMO. El proceso es "un conjunto de actos sistemáticamente regulados por la ley procesal y que se cumplen en forma gradual, progresiva y concatenada, es decir, sucediéndose a través de diversos grados o etapas en función de un orden preclusivo y ligados de tal manera que cada uno es, en principio, consecuencia del anterior, y presupuesto del que sigue [1]. Los actos procesales han sido definidos teóricamente por muchos autores, y basta con adoptar la definición de cualquiera de ellos para captar su contenido. Como son los dos siguientes: i) Actos jurídicos de las partes y del órgano jurisdiccional (fundamentalmente), mediante los cuales el proceso se realiza, y que producen sus efectos principales, de modo directo e inmediato, en el proceso (Ortells Ramos). ii) Actividades, casi exclusivamente de las partes y del órgano jurisdiccional, reguladas en las leyes procesales, que tienen la finalidad de promover el inicio, desarrollo y terminación del proceso, convirtiéndose ellas mismas en proceso, a medida que se producen (Ramos Méndez) [2].

OCTAVO. El proceso como conjunto de actos que se desenvuelven en el tiempo, no escapa a las características de cada uno de sus componentes y así como cada acto procesal cuenta al tiempo entre sus elementos constitutivos básicos, el tiempo pasa a ser también

[1] LLOBET RODRIGUEZ, Javier. *Proceso Penol Comentado. Código Procesal Penal comentado*. Quinta edición. Dominza. Costa Rica, noviembre de 2014, pág. 290
[2] NIEVA FENOLL, Jordi. *Derecho Procesal I. Introducción*. Marcial Pons. Madrid, 2014, pág. 273.

componente fundamental del conjunto. El iter del proceso transcurre en el tiempo y se estructura en fases y grados que, por desarrollarse en el tiempo, tienen establecidos, normalmente, plazos a su duración. La ley procesal fija, por un lado, el tiempo en que cada acto (o etapa procesal compuesta por un subconjunto de actos) debe ser realizado para ser eficaz y, por el otro, pone contornos temporales a la prolongación de la actividad procesal e impide, salvo excepciones, la regresión del proceso"3. En ese sentido, el proceso penal común que consta de tres fases o etapas: investigación preparatoria, intermedia y enjuiciamiento, establece criterios, reglas y plazos para las actuaciones.

NOVENO. El plazo encierra un periodo de tiempo, generalmente de días, a lo largo del cual se puede realizar válidamente la actuación procesal correspondiente[4], en este caso el de una investigación preparatoria ordinaria o su prórroga de igual manera, condicionados a las siguientes causas: i) Que el fiscal pueda alcanzar los objetivos previstos en el inciso uno del artículo trescientos veintiuno del Código Procesal Penal. ii) Que los derechos de los imputados -incluso de las partes procesales-no sean afectados irrazonablemente[5].

DÉCIMO. La investigación preparatoria para cumplir su finalidad, requiere acopiar elementos de convicción de cargo y descargo que permita al Ministerio Público, actuando objetivamente, formular acusación o no, y al imputado preparar su defensa tal como se encuentra señalada en el inciso uno del artículo trescientos veintiuno del

---

[3] R. PASTOR, Daniel. *El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho. Una investigación acerca de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones*. Konrad-Adenauer-Stiftung. Argentina, octubre, 2002, pág. 87

[4] LLOBET RODRIGUEZ, Javier. *Op. Cit.* pág. 319.

[5] PEÑA CABRERA-FREYRE, Alonso. Citado en SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Editorial INPECCP y CENALES, Lima, 2015, p. 365

Código Procesal Penal. Para ello, existen varios plazos ordinarios atendiendo a la naturaleza procesal de los hechos investigados -simples, complejos y de criminalidad organizada-; que de acuerdo a las características, complejidad y circunstancias puede prorrogarse.

DÉCIMO PRIMERO. Los plazos de investigación preparatoria y su prórroga se encuentran regulados en el inciso dos del artículo trescientos cuarenta y dos del Código Procesal Penal -modificado por la tercera disposición complementaria de la Ley número treinta mil setenta y siete, puesta en vigencia el uno de julio de dos mil catorce-, que señala: "Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la investigación preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de investigación preparatoria". Antes de esta modificatoria, se establecía: "Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria".

DÉCIMO SEGUNDO. Para fijar el plazo de investigación preparatoria se debe tomar en cuenta: **i)** Gravedad y clase o naturaleza del delito imputado. **ii)** Características del hecho objeto de investigación. **iii)** Dificultad y rigor de los actos de investigación pertinentes y útiles para su necesario esclarecimiento. iv). Actitud del fiscal y del encausado, esto es, diligencia del investigador y maniobras obstruccionistas del

encausado[6]; mientras que la prórroga del plazo de investigación preparatoria, tiene que ver con las dificultades de las investigaciones como sería la demora en la realización de determinado acto de investigación. La prórroga requiere de una disposición fiscal[7]; es decir es un acto procesal. En ese sentido, la disposición fiscal con la que inicia el plazo de investigación constituye un acto procesal, y el requerimiento de prórroga del plazo de investigación, otro; pues, no es de aplicación automática ni de oficio, sino que necesita ser postulado por el Fiscal al Juez de la investigación preparatoria que debe someterlo a audiencia con la defensa del imputado; en consecuencia, son actos procesales con criterios autónomos propios desplegados por las partes y el órgano jurisdiccional.

DÉCIMO TERCERO. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en la Casación número dos-dos mil ocho-La Libertad, sexto fundamento, sobre el plazo de las diligencias preliminares, sosteniendo que forma parte de la investigación preparatoria, pero tienen un plazo distinto, debido a las finalidades que persiguen.

DÉCIMO CUARTO. Entonces queda establecido que la disposición fiscal que establece el plazo ordinario de la investigación, y el requerimiento de su prórroga, constituyen actos procesales distintos; el inciso cinco del artículo siete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha previsto que "toda persona tendrá derecho a ser juzgada por la autoridad competente dentro de un plazo razonable"; por su parte el

[6] *STC N° 7624-2005-PHC/TC del veintisiete de julio de 2006. Caso Hernán Ronald Buitrón Rodríguez.*
[7] *Op. Cit. SAN MARTIN CASTRO, César. p. 364*

inciso tres del artículo nueve y el inciso tres del artículo catorce del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos señalan que "toda persona tiene derecho a ser puesta a disposición de la autoridad judicial dentro del más breve término y que se dilucide su situación jurídica dentro del plazo razonable[8]. Asimismo, el inciso dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, y el inciso uno del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, concuerdan en reconocer el derecho del justiciable sometido a proceso penal, a que su situación se resuelva en tiempo razonable, pues están proscritas las causas que extienden indefinidamente la incertidumbre procesal y obvian plazos no regidos por la razonabilidad y proporcionalidad; por lo que corresponde analizar el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal y la aplicación inmediata de la ley procesal, en relación a los plazos de la investigación preparatoria en casos complejos formalizados con anterioridad a la vigencia de la Ley número treinta mil setenta y siete.

DÉCIMO QUINTO. El fundamento sesenta y siete y sesenta y nueve, de la Sentencia del treinta de enero de dos mil catorce, caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname, emitida por la Corte Interamericano de Derechos Humanos, sostiene: " [...] Respecto de la aplicación de normas que regulan el procedimiento, la Corte nota que existe en la región una tendencia a su aplicación inmediata (principio de tempus regit actum)[9]. Es decir que, la norma procesal se aplica al momento de entrada en vigencia de la misma, siendo la excepción, en algunos países, la

---

s STC N° 03987-2010-HC/TC del 02 de diciembre de 2010. Caso Alfredo Alexander Sánchez Miranda y otros, fundamento 19.

9 En este sentido, y de manera genérica, en Estados como México, Brasil, Costa Rica, Perú y Estados Unidos de América se aplica, por regla general, las normas que regulan el procedimiento de manera inmediata.

aplicación del principio de favorabilidad de la norma procesal más beneficiosa para el procesado. […] Por otro lado, la aplicación inmediata de normas que regulan el procedimiento no es contraria a los principios de legalidad e irretroactividad.

DÉCIMO SEXTO. El numeral uno del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece, "La ley procesal penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal. Sin embargo, continuaran rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya impuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieren empezado". De ello se desprende que, el acto procesal está regulado por la norma vigente al momento de resolver, ello producto de la aplicación del principio el tiempo rige el acto[10].

DÉCIMO SÉPTIMO. El artículo ciento tres de la Constitución Política del Perú estipula que "[…] La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo […] ". Esta disposición asumió, como se sabe, la teoría de los "Hechos cumplidos", por lo que cada una de las normas jurídicas ha de ser aplicada durante su periodo de vigencia, prohibiendo como regla general, la ultraactividad de la norma previa o la retroactividad de la norma subsiguiente, salvo la benigna. Siendo interpretada por el Tribunal Constitucional en el expediente número cero cinco mil setecientos ochenta y seis-dos mil siete-PHC/TC-JUNÍN, "En cuanto a la aplicación de normas en el tiempo,

[10] CÁCERES JULCA, Roberto E. *Comentarios al título preliminar del Código Procesal Penal.* Editorial Grijley, Lima, 2009, p. 710.

c señalar que la regla general en nuestro ordenamiento jurídico, conforme a ículo ciento tres de la Constitución, es la aplicación inmediata".

DÉCIMO OCTAVO. Al respecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el cuarto fundamento del Auto de Calificación de Casación número ciento cuarenta y dos-dos mil quince/Lima, sobre el recurso de casación interpuesto contra el auto de vista que confirmó la resolución número dos, en el extremo que prorrogó el plazo de investigación preparatoria seguida contra Martín Antonio Belaunde Lossio y otros, por el delito de asociación ilícita y otros, en agravio del Estado; resolvió que: "El tema propuesto por el recurrente -sobre el principio de ultractividad favorable de la ley procesal, como excepción del principio de tempus regit actum-, tiene como sustento su disconformidad con la decisión del Tribunal Superior, de confirmar la prórroga del plazo de investigación preparatoria que se le sigue, pues en virtud a la vigencia de la Ley número treinta mil setenta y siete, se dispuso la prolongación de la misma por treinta y seis meses. Al respecto considera que debe aplicarse el principio de ultractividad favorable de la norma procesal penal, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. No obstante, es de señalarse que el tema propuesto no reviste especial interés casacional que amerite efectuar nunciamiento a este Supremo Tribunal, no sólo porque la aplicación del principio de ultractividad benigna está taxativamente regulada en rtículo ocho del Código Penal, sino además, porque está blecido que la aplicación favorable al reo sólo está vinculado a la a penal y no procesal, siendo esta última de aplicación inmediata vigencia".

pro
el a
esta
norm
a su

DÉCIMO NOVENO. El problema de la aplicación de las leyes procesales en el tiempo se presenta en los procesos en curso que se instauraron con una ley y entra en vigor una nueva. El criterio rector que asume el inciso uno del artículo siete del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en materia de derecho transitorio, es la aplicación inmediata de la nueva ley al proceso en trámite. En consecuencia, las actuaciones procesales sucesivas o futuras, luego de entrar en vigor la nueva ley procesal, se rigen por esta última [11], pues está prohibida la aplicación retroactiva de las normas no solo por estar prohibida constitucionalmente, sino porque debido a la naturaleza del proceso, como sucesión de actos, se debe aplicar la norma vigente al momento que estos se producen [12].

VIGÉSIMO. En consecuencia, la invocación del inciso dos del artículo trescientos cuarenta y dos del Código Procesal Penal, conforme a la modificaciones incorporadas por la ley número treinta mil setenta y siete, crimen organizado, vigente desde el uno de julio de dos mil catorce, en un proceso en trámite, tiene sustento en el principio previsto en el inciso uno del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece la aplicación inmediata de la ley que rige al tiempo de la actuación procesal. La interpretación de este principio permite concluir que el plazo ordinario de ocho meses primigeniamente establecido para la investigación preparatoria no puede ser adecuado a la citada modificatoria, pues es un plazo empezado o en giro; pero sí con la prórroga de plazo de investigación preparatoria, que es una institución autónoma, con su propio estatuto y que constituye un nuevo

[11] Op. Cit. SAN MARTIN CASTRO, César. p. 26
[12] TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. "Aplicación de la ley en el tiempo", en: GUTIÉRREZ, Walter (rnr). *La Constitución comentada.* Tomo 11. Segunda Edición. Gaceta Jurídica. Lima, enero 2013, p. 690.

acto procesal, por lo que. no se da ningún supuesto de excepción a la aplicación inmediata de la ley procesal, prevista en la segunda parte del inciso uno del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, por que cuando se solicita tal prórroga, ya estaba vigente la ley número treinta mil setenta y siete, primero de julio de dos mil catorce, por lo que, debe ser aplicada.

VIGÉSIMO PRIMERO. Ese mismo criterio ha manifestado el Tribunal Constitucional en la sentencia número mil setecientos setenta y cinco-dos mil once-PHC/TC-Lima, fundamento séptimo, respecto a la demanda de habeas corpus interpuesta por Carlos Alberto Tomasio de Lambarri, sobre la adecuación de su proceso sumario penal por el delito de asociación ilícita que establece el plazo mayor de detención de nueve meses y su dúplica por igual plazo, a la vía ordinaria cuyo plazo de detención es dieciocho meses así como su dúplica -como es establecida por Ley número veintinueve mil trescientos treinta y seis, del veintiocho de marzo de dos mil nueve-, aplicando el nuevo plazo de dieciocho meses y su duplicidad, superior al que inició (sumario-nueve meses), señalando: "Respecto al cuestionamiento de una ley retroactiva que no lo favorece, este Colegiado debe aclarar que la Ley número veintinueve mil trescientos treinta y seis es una ley de carácter procesal, por lo que debe ser aplicada de manera inmediata conforme se expresa en el artículo dos de su mismo texto, a fin de que adecuen la tramitación de los procesos penales". Manteniendo su línea jurisprud encial como es de verse en el fundamento décimo tercero al décima sexto de la sentencia número mil trescientos-dos mil dos-HC/TC-Lima, ha beas corpus interpuesto por Hugo Eyzaguirre Maguiña, sostuvo: "[…] en nuestro ordenamiento procesal penal son aplicables a los plazos iniciados las normas que se encuentren vigentes. La Ley número

veintisiete mil quinientos cincuenta y tres, que modifico el artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penol (libertad por exceso de detención), establece que se aplicará o todos los procesos en trámite, ello significo que podrá regular cosos en los que lo detención ha sido ordenado cuando lo antiguo regulación de este artículo estaba vigente. (...) Asimismo, en coso de que o lo entrado en vigencia de lo Ley número veintisiete mil quinientos cincuenta y tres el plazo de detención aún no hoyo vencido, será de aplicación el nuevo plazo máximo".

VIGÉSIMO SEGUNDO. Finalmente, respecto o lo determinación del plazo de prórroga de investigación preparatorio requerido por el Fiscal, el Tribunal Constitucional en sendos sentencias, como son: Lo sentencio número dos mil setecientos cuarenta y ocho-dos mil diez-PHC/TC, fundamento tercero, sostiene que: "El artículo ciento cincuenta y nueve de lo Constitución ha asignado al Ministerio Público uno serie de funciones constitucionales, entre los que destocan lo facultad de conducir o dirigir desde su inicio lo investigación de delito, así como lo de ejercitar lo acción penol yo seo de oficio o o pedido de porte. Si bien se troto de facultades discrecionales que, de modo expreso, el poder constituyente le ha reconocido QI Ministerio Público, sin embargo, no pueden ser ejercidos, de manero irrazonable, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales, antes bien, en tonto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido o lo Constitución, toles facultades deben ser ejercidas en estricto observancia y pleno respeto de los mismos". Mientras que, en lo sentencio del expediente número cinco mil doscientos veintiocho-dos mil seis -PHC/TC, Gleiser Kotz, en los fundamentos décimo quinto y

décimo sexto, ha precisado con carácter de doctrina jurisprudencia! que para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar, se debe acudir cuando menos a dos criterios: Uno subjetivo que está referido a la actuación del investigado y a la actuación del fiscal, y otro objetivo que está referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación. Dentro del criterio subjetivo, [...] En cuanto a la actividad del fiscal, los criterios a considerar son la capacidad de dirección de la investigación y la diligencia con la que ejerce las facultades especiales que la Constitución le reconoce. Si bien se parte de la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos de investigación del Ministerio Público, ésta es una presunción iuris tantum, en la medida que ella puede ser desvirtuada.

VIGÉSIMO TERCERO. En consecuencia, el requerimiento de la prórroga del plazo de investigación preparatoria, debe realizarse bajo un control judicial en audiencia donde ejerzan contradicción los defensores de los imputados, de su fundamentación fáctica y jurídica y de las actuaciones del Ministerio Público, que debe ser conforme a lo establecido por las sentencias del Tribunal Constitucional indicadas en el considerando vigésimo segundo, rubro 11 Fundamentos de Derecho, sustentado en la garantía y el pleno respeto del derecho fundamental al debido proceso y sus diversas manifestaciones, como es el plazo razonable.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, por mayoría:

JURISPOL

I. Declararon ***INFUNDADO*** el recurso de casación.

11. ***ESTABLECIERON*** de conformidad con lo previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, como doctrina jurisprudencia! el décimo segundo, vigésimo y vigésimo tercer considerandos, del rubro II Fundamentos de Derecho.

111. ***MAN DARON*** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

IV. ***DISPUSIERON*** se transcriba la presente Ejecutoria a las Cortes Superiores en las que rige el Código Procesal Penal para su conocimiento y fines, y se publique en el diario oficial *El Peruano*.

V. ***ORDENARON*** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

VI. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por encontrarse inhibido el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

:I:·LA STEIN

HINOSTROZA PARIACH I

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

NF/ tlcb

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO JAVIER VILLA STEIN, es el siguiente:

Al tratarse de una prórroga del plazo de investigación preparatoria y no de prisión preventiva, no se restringe este último derecho.

S.

VILLA STEIN

VOTO DISCORDANTE DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO PARIONA PASTRANA ES COMO SIGUE:

1. - ITINERARIO DEL PROCESO.

1.1. Por resolución del diecinueve de enero de dos mil quince -fojas dos- decloró fundado en porte el requerimiento del representante del Ministerio Público, prorrogándose el plazo de lo investigación preparatorio por 1 1 meses en el proceso seguido contra Gregorio Santos y otros, por lo presunto comisión de delito contra lo tranquilidad público, en lo modalidad de asociación ilícito y otros, en agravio del Estado.

1.2. Dicho resolución fue impugnado por los investigados Gregorio Santos uerrero, Leyder Calvo Guerrero, Juan Ricardo Coronado Fustamonte, representantes de lo Procuraduría Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y lo Fiscalía Suproprovinciol Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios respectivamente; emitiéndose el auto de vista del primero el abril de dos mil quince -fojas trescientos dieciocho- que confirmó lo resolución del diecinueve de enero de dos mil quince [descrita precedentemente] .

1.3. Contra lo citado resolución, los procesados Santos Guerrero y Calvo Guerrero interpusieron recursos de casación, y si bien no invocaron ninguno de los causales previstos en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penol, sin embargo, argumentan su pretensión en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado texto procesal, que regulo lo casación poro el desarrollo de doctrino jurisprudencia!, arguyendo que: **i)** Lo resolución cuestionado desconoce que lo investigación preparatorio tiene que ajustarse o los principios del zo razonable y proscripción de ilaciones indebidas; ii) El Colegiado

hace referencia .a la regla que estatuye el vigor de la ley procesal, pero interpretó indebidamente las excepciones a esta regla, como es la referida a los plazos que ya empezaron a correr y la aplicación ultractiva de la ley vigente en el momento inicial; iii) La prolongación es ínsita al plazo ordinario, pues no existiría sin este; de ahí que iniciado este plazo ordinario también se comprende la eventual prolongación, por ello tratándose de plazos que han empezado a correr los nuevos extremos temporales no son aplicables, salvo que resulten más favorable al procesado; **iv)** Se debe respetar el plazo ordinario de ocho meses y el plazo de prolongación de ocho meses más, previa autorización judicial;

v) La Corte Suprema como desarrollo de la doctrina jurisprudencia! debe pronunciarse interpretando la aplicación temporal de la Ley procesal y de las excepciones al respecto, diferenciando con nitidez cuándo un plazo empezó a transcurrir y por qué ello impide modificaciones ulteriores de los cánones procesales, descartándose la regencia ultractiva de la ley anterior.

1.4. Mediante resolución del veintinueve de abril de dos mil quince -fojas trescientos cuarenta y cinco- la Sala Penal de Apelaciones concedió el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los recurrentes Santos Guerrero y Calva Guerrero, disponiendo que se eleven los actuados a esta Suprema Sala. Mediante Ejecutoria Suprema del dos de octubre de dos mil quince -fojas treinta y nueve del cuaderno de casación- este Supremo Tribunal declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por los referidos recurrentes, quienes invocaron casación excepcional establecida en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, señalando que es necesario el desarrollo jurisprudencia! respecto a *cuál es la aplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal respecto a los plazos de la*

investigación preparatoria en casos complejos formalizados con anterioridad a la vigencia de la Ley número treinta mil setenta y siete.

1.s. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto público -con las partes que asistan- el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis a las ocho horas y treinta minutos de la mañana.

11. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

2.1. **RESPECTO AL ÁMBITO DE LA CASACIÓN.**

2.1.1. Se encomienda al Tribunal de Casación, como cabeza del Poder Judicial, dos misiones fundamentales en orden a la creación de la doctrina legal en el ámbito de la aplicación e interpretación de las normas jurídicas: (a) la depuración y control de la aplicación del Derecho por los Tribunales de Instancia, asegurando el indispensable sometimiento de sus decisiones a la Ley (función nomofiláctica); y, (b) la unificación de la jurisprudencia, garantizando el valor de la seguridad jurídica y la igualdad en la interpretación y aplicación judicial de las normas jurídicas (defensa del *ius constitutionis); bajo* ese tenor, en sede casacional dichas misiones se estatuyen como fundamento esencial de la misma, en consecuencia, las normas que regulan el procedimiento del recurso de casación deben ser interpretadas bajo dicha dirección.

2.2. CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004

2.2.1. El nuevo Código Procesal Penal del 2004 se adscribe a un sistema acusatorio contradictorio, teniendo no solo como características fundamentales las separaciones de funciones procesales, sino también el respeto de los derechos fundamentales que se debe manifestar en todo transcurso del proceso penal, pues al estar constitucionalizado todo el

ordenamiento procesal, se llega a la lógica consecuencia que debe estar orientado a la Constitución, por ello toda interpretación que verse sobre el derecho procesal penal debe estar orientado a éste.

2.2.2. Esta posición encuentra fundamento en las sentencias del Tribunal Constitucional que reconocen la labor protectora de derechos fundamentales de la interpretación y el Código Procesal Constitucional cuando establece que los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las sentencias emitidas por el dicho órgano autónomo[1]; es decir, el intérprete debe aplicar todos los métodos de interpretación cuando trabaje con las normas del nuevo Código Procesal Penal, y asignarle todos los significados que obtenga, confrontar esos con los preceptos o principios constitucionales contenidos en el Título Preliminar y elegir entre estos significados, aquél que guarde mayor conformidad con los principios constitucionales; entonces la interpretación literal no es suficiente para resolver los problemas que pueda traer consigo el nuevo texto procesa12.

2.2.3 TÍTULO PRELIMINAR DEL NCPP

2.2.3.1. El nuevo proceso penal está inspirado en principios [máximas que configuran las características esenciales de un proceso, además son proposiciones jurídicas de carácter general y abstracto que dan sentido o inspiran a las normas

[1] La Sentencia N° 5854-2005-PA/TC, en su fundamento jurídico 3, señaló que " El tránsito del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho supuso, entre otras cosas, abandonar la tesis según la cual la Constitución no era más que una mera norma política, esto es, una norma carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una norma jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto".

[2] NEYRA FLORES, JOSÉ ANTONIO. *Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral.* Idemsa, Lima, 2010, pg. 115.

concretas y a la falta de éstas normas, éstos pueden resolver directamente los conflictos] contenidos en su Título Preliminar[3], que por su carácter general y abstracto son considerados de orden constitucional, los mismos que están orientados en el proceso penal en el marco de una política global de Estado Constitucional de Derecho.

2.2.3.2. Uno de esos principios que están contenidos en el Título Preliminar del Código Procesal del 2004 es sobre la norma procesal más favorable al procesado, contenido en el artículo VII del Título Preliminar del citado Código Procesal, que establece:

> I. La Ley procesal penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y ***los plazos que hubieran empezado.***
>
> La Ley procesal referida a derechos individuales que sea más favorable al imputado expedida con posterioridad a la actuación procesal, se aplicará retroactivamente incluso para los actos ya concluidos, si fuera posible.
>
> La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezcan sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos.
>
> En caso de duda insalvable sobre la Ley aplicable debe estarse a lo más favorable al reo.

2.2.3.3. La referida norma se debe interpretar literalmente, ya que indica en qué casos no debe regir el principio de *tempus regis actum* [la ley

[3] El artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Penal señála que "Las normas que integran el presente Título prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación".

procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto] a fin de garantizar los derechos y garantías fundamentales del procesado. Ello no solo está previsto en la referida norma procesal, sino también en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que se refiere al aspecto puramente procesal, el cual garantiza a toda persona el estricto respeto de los procedimientos previamente establecidos, al prohibir que ésta sea desviada de la jurisdicción predeterminada, sometida a procedimiento distinto o juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción o por comisiones especiales, y en el inciso 11 del referido artículo constitucional que señala la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales [esta institución fue denominada por el Tribunal Constitucional principio de legalidad procesal[4]].

2.2.3.4. En atención a ello, la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.), Comité de Derechos Humanos, Caso David Michael Nicholas vs. Australia, Comunicado N° 1080/2002 indicó que "La introducción de cambios en las normas sobre procedimiento y prueba después de haber cometido un acto criminal puede, en ciertas circunstancias, ser pertinente para la determinación de la aplicabilidad del artículo 15, especialmente si tales cambios afectan la naturaleza de un hecho punible".

2.2.3.5. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos [Caso Khodorkovsky vs. Rusia, Sentencias números 11082/06 y 13772/05] señaló que "El principio de legalidad no establece ningún requisito respecto al procedimiento a seguir para la investigación y el enjuiciamiento de los delitos. Así, por ejemplo, la ausencia de una norma previa para el enjuiciamiento de un ilícito penal puede analizarse desde el punto de

[4] Base Sentencia número 8957-2006 PA/TC, fundamento jurídico 14.

vista del derecho al debido proceso garantizado por el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, pero no afecta en sí el principio de legalidad penal. Por otro lado, la aplicación inmediata de normas que regulan el procedimiento *(tempus regit actum)* no es contraria a los principios de legalidad e irretroactividad; no obstante, el Tribunal Europeo determina en cada caso la disposición legislativa en cuestión, independientemente de su denominación formal, pues contiene reglas estrictamente procesales o de derecho penal material, que afectan el tipo delictivo o la severidad de la pena".

2.2.3.6. Además, cabe señalar que si bien existe una tendencia en el sistema europeo-continental respecto a la aplicación de las normas que regulan el procedimiento, siendo ésta al momento de la entrada en vigencia de la misma; sin embargo, existe la excepcionalidad, en algunos países[5], como es el caso de Perú, donde se aplica el principio de favorabilidad de la norma procesal más beneficiosa para el procesado.

2.2.3.7. En tal sentido, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004, si bien señala que la norma procesal penal se rige bajo el

---

[5] *Por ejemplo en Colombia, Argentina, Chile y Uruguay rige la aplicación inmediata de la norma procesal penal con la excepción de la aplicación de la norma más benigna sea referente a la norma sustantiva o la norma procesal. En particular, en Colombia la regla general es la aplicación inmediata de la norma adjetiva, con excepción de los actos procesales que ya se cumplieron de conformidad con la ley anterior. Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia N°371-II reiteró su jurisprudencia constante en esta materia y concluyó que "el principio de favorabilidad" constituye una excepción a la regla general, según la cual las leyes rigen hacia el futuro, el contexto propio para su aplicación es la sucesión de leyes, y no puede desconocerse bajo ninguna circunstancia. Cfr. Sentencias de la Corte Constitucional Colombia, Sentencia C-619/01 del 14 de junio de 2001; Sentencia C-371-2011 del 11 de mayo de 2011. Con respecto a Argentina, ver las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Caso Fundación Emprender vs. D.G.I, Sentencia del 5 de marzo del 2013. Con relación a Chile, ver el artículo 11° del Código Procesal Penal del 12 de diciembre de 2002, y el artículo 24° de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes; de igual manera Cfr. Corte Suprema de Chile, Segunda Sala Penal, causa número 1777/2005. Resolución número 28233 del 2 de noviembre del 2006. Con respecto a Uruguay ver el artículo 12° del Código General del Proceso, Ley 15, 982 y las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de Uruguay, Sentencia del 6 de diciembre de 2000, número 517/2000, recurso de casación.*

32

principio *Temp us regit actum;* sin embargo, éste tiene sus excepcionalidades, las mismas que fueron recogidas por el legislador a fi n de garantizar los derechos y libertades del procesado, advirtiéndose que la ley más favorable al procesado no solo rige en materia sustantiva, sino también en la norma adjetiva dentro de un proceso garantista dentro del marco de un Estado Constitucional de Derecho.

111. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

31. En el presente caso, de la revisión de los actuados se tiene que el 13 de mayo de dos mil catorce se formalizó la investigación preparatoria contra los recurrentes Santos Guerrero y Calva Guerrero, en cuya fecha estaba vigente el texto original del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo número 957, que establecía en el inciso dos del artículo 42° que "Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la investigación preparatoria es de ocho meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria".

32. Siendo que antes de la culminación de dicho plazo, el fiscal, mediante la Disposición del 29 de diciembre de 20 1 4 -fojas dos-, requirió por el plazo de 1 4 meses la prórroga del plazo de la investigación preparatoria, emitiéndose la resolución del 1 9 de enero de 20 15 -fojas ciento veintidós-, que declaró fundado en parte el requerimiento del Ministerio Público, prorrogándose el plazo de 1 1 meses la investigación preparatoria, al considerar que se trata de un proceso complejo y que si bien la formalización de la investigación preparatoria se inició el 1 3 de mayo de 20 1 4, y con fecha 1 de julio de 20 1 4 entró en vigencia la Ley contra el Crimen Organizado que modificó el artículo 342.2 del Código Procesal Penal indicando que *"Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la investigación preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de 36 meses. La prórroga por igual plazo debe*

concederla el Juez de la Investigación Preparatoria"; en mérito a ello, consideró que se debe aplicar las normas procesales vigentes al momento de presentarse el acto procesal, siendo ésta la solicitud de prórroga de la investigación preparatoria, por tanto corresponde aplicar el nuevo plazo establecido en la Ley N° 30077, esto es, de 36 meses.

3.3. Dicha decisión fueron apeladas por los recurrentes, emitiéndose el auto de vista del primero de abril del 20 15 -fojas trescientos dieciocho-, que confirmó la resolución de primera instancia, con los mismos fundamentos.

3.4. En efecto, este Tribunal Supremo considera que si bien la Ley número 30077 entró en vigencia el 1 de julio del 2014, que modificó el plazo de la investigación preparatoria a 36 meses en las investigaciones de delitos perpetrados por imputados integrantes a organizaciones criminales; sin embargo, dicho plazo no puede ser tomando en cuenta en el caso *sub examine,* toda vez que la misma norma procesal en el artículo VII del Título Preliminar señala que si bien rige el principio *Tempus regit actum,* no obstante éste tiene sus excepciones al indicar, entre otras, que se regirán con la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y ***los plazos que hubieran empezado;*** siendo este último aplicado en el caso concreto, ya que el inicio de la investigación preparatoria se dio el 13 de mayo de 2014 transcurriendo el plazo del mismo para su culminación que es de 8 meses, pues la referida etapa procesal tiene como una de sus características esenciales que está sujeta a control judicial y a plazos dentro de un nuevo proceso penal garantista que protege no solo las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva que tiene el justiciable, sino también el respeto de sus derechos fundamentales; tanto más si el nuevo plazo previsto en la citada Ley no le s favorable. Por el contrario, el Jue de Investigación Preparatoria, que

s un juez gorontisto, cuyo función es controlar lo investigación, atender o lo afectación de un derecho fundamental y prestar tutelo cuando lo requieren, no tuvo en cuento que dicho decisión vulneró lo garantía al debido proceso que le asiste o los recurrentes, puesto que el plazo establecido en lo acotado Ley no le son favorables.

3.5. Aunado o ello, cabe precisar que lo Ley número 30077, en su segundo disposición complementario, establece en relación o su aplicación o investigaciones y procesos en trámites que:

'Para las investigaciones y procesos en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley seguidos contra integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, se respetan las siguientes reglas:

l. En los casos que se encuentren a cargo del Ministerio Público, en la etapa de investigación preliminar y pendientes de calificación, es de aplicación inmediata la presente Ley bajo la vigencia del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo número 957.

2. En los casos seguidos bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales, en la que el fiscal haya formalizado la denuncia penal pero el Juez aún no la haya calificado, se procede a la devolución de los actuados al Ministerio Público a fin de que se adecuen a las reglas del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo número 957.

3. Los procesos penales ya instaurados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, ya sea bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales o del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo 957, *siguen su trámite regular, bajos esas mismas reglas según corresponda, hasta su culminación.*

3.6. En tal sentido, el coso *sub judice* se rige bajo los normas yo establecidos en el nuevo Código Procesal Penol, puesto que no se

encuentra en diligencias preliminares, sino en la etapa de investigación preparatoria, es decir, ya se inició el proceso penal instaurado contra los recurrentes, el mismo que debe regirse bajo las normas que estaban vigentes al momento de que el representante del Ministerio Público, formalizó la investigación preparatoria, que fue el 13 de mayo de 2014, por lo que el plazo de la misma es de 8 meses en caso de procesos complejos, prorrogable por 8 meses, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 342° de la norma adjetiva; tanto más si la acotado Ley se refiere al principio de favorabilidad que deben regir en determinados procesos, como el de este.

3.7 En ese sentido, el presente recurso se debe declarar fundado, en consecuencia tanto el auto de vista como el de primera instancia deben declararse nulo, a fin de que otro Colegiado emita un nuevo pronunciamiento conforme a Derecho, respetando los derechos y garantías fundamentales que le asiste a todo justiciable, conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 433° del Código Procesal Penal.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: ***MI VOTO*** es que se declare:

I. ***FUNDADO*** el recurso de casación interpuesto por la defensa de los procesados Gregario Santos Guerrero y Leider Calva Guerrero.

11. ***CASARON CON REENVÍO,*** en consecuencia: *111.* ***NULA*** las resoluciones de primera y segunda instancia del diecinueve de enero de dos mil quince y del primero de abril de dos mil quince -fojas ciento veintidós y trescientos dieciocho, respectivamente- que declararon fundado en parte el requerimiento del representante del Ministerio Público respecto a la prórroga del plazo de investigación preparatoria en el proceso seguido contra los citados recurrentes por la presunta comisión del delito contra

la tranquilidad pública, asociación ilícita para delinquir y otros, en agravio del Estado.

IV) DISPUSIERON que otro Juez de Investigación Preparatoria emita un nuevo pronunciamiento conforme a Derecho sobre la prórroga del plazo de investigación preparatoria, dentro del límite establecido.

V) ESTABLECIERON como desarrollo jurisprudencia! los fundamentos jurídicos 3.4, 3.5 y 3.6 de la presente Sentencia Casatoria.

VI) ORDENARON que se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia pública y se publique en el Diario Oficial "El Peruano", de conformidad con lo previsto en el numeral tres del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal. Hágase saber.

S.S.

PARIONA PASTRANA

Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA